

RESOLUCIÓN EXENTA N° (N° digital en costado inferior izquierdo)

MAT: RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, “SOLICITUD DE PERTINENCIA AGRÍCOLA TREBOL SPA”

SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias), de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 09 de noviembre de 2020, mediante la cual el señor Agustín Arturo Marín Paul, Representante Legal de Agrícola Trebol SpA (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Solicitud de Pertinencia Agrícola Trebol Spa” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N° 202013103291, de fecha 25 de noviembre de 2020 del SEA RM, solicitando requisitos formales al Proponente de la presentación del Vistos anterior.
3. La Carta S/N°, ingresada con fecha 27 de noviembre de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes formales solicitados en el Vistos N° 2.
4. La Carta RM/P N° 20211310328, de fecha 26 de enero de 2021 del SEA RM, mediante la cual, se solicitan antecedentes adicionales a la presentación señalada en el Vistos N° 1.
5. La Carta S/N°, ingresada con fecha 08 de marzo de 2021, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes adicionales solicitados en el Vistos precedente.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 09 de noviembre del 2020, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Solicitud de Pertinencia Agrícola Trebol

Spa". De acuerdo a lo informado por el Proponente en su presentación, el Proyecto consiste en el calibrado y almacenamiento de nueces, de acuerdo a lo siguiente:

- 1.1. El Proyecto se emplaza en Camino El Azufradero, Parcela 151, Parcelación Colonia Kennedy, manzana 946, comuna de Paine, Región Metropolitana.

Las coordenadas geográficas en UTM del proyecto son:

TablaN°1: Coordenadas UTM, Datum WGS84, huso 19.

Norte/ (longitud)	Este/ (latitud)
6250045.970	339897.780
6250290.620	339947.920
6250420.740	330043.190
6250405.040	340156.710
6250265.540	340118.600
6249972.380	340045.710

Fuente: Carta singularizada en el Vistos N° 1.

La superficie total del terreno corresponde a 6,717 ha. Las instalaciones del Proyecto tienen una superficie de 1.855,20 m², en el cual, se considera un área de acopio de materia prima, un área de proceso selección, un área de producto terminado, más una superficie para área de maniobra.

- 1.2. El proceso de la planta consiste en el almacenaje, calibrado de Nueces secas, a través de máquinas calibradoras tipo Zaranda y Rotativas, obteniéndose 5 tamaños diferentes, envasado y despacho.

Al ingresar la materia prima a la planta (nueces con cáscara), se recibe en bins de madera y/o plástico, como también en maxisacos. Luego de su recepción y pesaje, se realiza el análisis de calidad y registro. Existe una bodega para el almacenaje de materia prima.

Para el proceso de las nueces, el producto es vaciado en las máquinas calibradoras, luego se cuenta con una cinta de selección, para un control de calidad y línea de ensacado manual.

Posteriormente, el producto es envasado en sacos de Polipropileno, de 10 y 25 kg, y destinado a la bodega de producto terminado, para su posterior despacho.

Los desechos corresponden al descarte de nueces que no cumplen con la norma de Exportación, los cuales son vendidos en el mercado Nacional.

- 1.3. La planta considera un proceso en seco, que no requiere agua ni ningún tipo de aditivos.

La limpieza de máquinas y recinto se realiza en seco por barrido y sin uso de ningún tipo de agentes químicos.

- 1.4. Capacidad de almacenamiento:

La capacidad de materia prima almacenada instantánea, es de 200.000 kg.

La capacidad de productos terminado instantánea, es de 200.000 kg.

- 1.5. Potencia instalada del Proyecto:

La potencia total instalada es de 81.76 kw, entre la potencia de fuerza y potencia de alumbrado. El Proyecto no cuenta con equipos electrógenos.

- 1.6. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, las actividades del Proyecto “no alcanzan a generar residuos por 8.0 T/día, (...) no se generan residuos químicos industriales, debido que el producto se procesa en seco, sin la adición de agua. No hay emisión de fuentes fijas, no se generan residuos industriales sólidos peligrosos y no peligrosos. No hay emisión de ruidos ni olores hacia la comunidad colindante.”
- 1.7. El Proponente informa que el Proyecto y las actividades que se desarrollan en él, no consideran almacenamiento de ningún tipo de sustancias peligrosas, tóxicas, u otras, en función de lo especificado en la letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- 1.8. El Proyecto no se emplaza sobre áreas colocadas bajo protección oficial, entendiéndose estos como: parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, por su parte, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
4. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Planta Procesadora de Nueces, Paine” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

“h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna (s) fuente (s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuentes (s).”

La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con las *“Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que*

estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.”

La letra l) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con *“Agroindustriales, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2 o k.1, según corresponda, ambos del presente artículo.”

La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA que dice relación con la *“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.”*

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define *“modificación de proyecto o actividad”* como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados

ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Que, en relación a lo establecido en el literal h.2., del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que el Proyecto consiste en el calibrado y almacenamiento de nueces, en una superficie predial de 6,7 ha y no considera la generación de emisiones de fuentes fijas.

Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1., del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar, que el Proyecto considera una potencia total instalada de 81.76 kw que equivale aproximadamente a 102,2 KVA y no cuenta con equipos electrógenos a considerar.

Que, respecto del análisis del literal l.1., para determinar si el Proyecto se enmarca en dicho literal del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que de acuerdo a lo indicado por el Proponente, las actividades del Proyecto no alcanzan a generar residuos por 8 t/día.

Que, respecto al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del literal ñ), del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que el calibrado y almacenamiento de nueces, no considera en su proceso ningún tipo de sustancias peligrosas, tóxicas, u otras, especificadas en éste literal.

De acuerdo a lo anterior, se indica que las actividades del Proyecto señaladas en el Considerando 1 de la presente Resolución, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar

que este criterio no aplica, dado que el Proyecto en consulta, no cuenta con modificaciones posteriores que no hayan sido evaluadas.

- (iii) En relación al tercer criterio dispuesto en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
 - (iv) En relación al cuarto criterio dispuesto en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Solicitud de Pertinencia Agrícola Trebol Spa” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Solicitud de Pertinencia Agrícola Trebol Spa”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Agustín Arturo Marín Paul, Representante Legal de Agrícola Trebol SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

AFA/ACP/VRR

Distribución:

- Señor Agustín Marín Paul, en representación de Agrícola Trebol SpA.
Correo electrónico: amarin@onizzo.com; cgmolina@onizzo.com

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 237-P-20.
- Oficina de Partes.